

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía Cundinamarca, Diecinueve (19) de Febrero de 2018.

Referencia: MONITORIO No. 201700457
Demandante: COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTE SAS
Demandado: BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA
Clase de Decisión: SENTENCIA

TEMA A TRATAR

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1-. Que la SOCIEDAD BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA, debe a la parte demandante COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTE SAS, la suma de \$20.040.811 por concepto de capital correspondiente a las reparaciones locativas del inmueble contenidas en la factura No. 0656 , valor que se generó el día 25 de febrero de 2016.
- 2-. Como consecuencia de la anterior declaración que se ordene pagar al demandado la suma de \$20.040.811 a la demandante.
- 3-. Que se ordene pagar los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre la suma anterior desde el 26 de febrero de 2016 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- 4-. Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen durante el proceso.

HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Que mediante sentencia judicial de fecha 19 de noviembre de 2015, Proferida por el juzgado primero promiscuo municipal de Chía Cundinamarca, se declaró terminado el contrato de arrendamiento entre la sociedad COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTE SAS y BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA y ordenó la entrega

y eventual lanzamiento del inmueble objeto de restitución local comercial ubicado en la carrera 13 No. 14-65 del municipio de Chía.

2. Que debido al mal estado en que fue encontrado el inmueble objeto de la restitución en la diligencia de lanzamiento realizada por la Inspección de Policía de Chía, se dejó registro fotográfico y se procedió a realizar las reparaciones pertinentes al inmueble por parte del demandante consistente en limpieza del canal e impermeabilización, reconstrucción de fachada, retiro de escombros, demolición de un muro en bloque, cambio de machimbre del segundo piso lavado de muros y pintados, portones y puertas, lijada y pintada de barandas y escaleras lavada de piso.
3. Todo lo anterior por un costo de \$20.040.811, valor que se encuentra contenido y especificado en la factura de venta No. 0656 del 25 de febrero de 2016.
4. Que el pago de estas reparaciones le corresponde a la demandada BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA debido a que fue quien dejó el inmueble objeto de restitución en mal estado tal y como consta en la diligencia de restitución de inmueble del día 03 de marzo de 2016.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto datado 18 de septiembre de 2017, el Juzgado admitió la demanda incoada por reunir todos los requisitos legales para tal evento, allí mismo ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Mediante proveído que data 08 de febrero de 2017 se tuvo por notificado mediante aviso a la parte pasiva BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA, quien guardó silencio en el término legalmente concedido.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos establecidos por la Ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes en el sub lite, en virtud de lo cual puede proferirse sentencia, pues este Juzgado es competente para decidir el litigio, la demanda es perfecta en su forma y las partes tienen capacidad jurídica y aptitud para comparecer al proceso.

64

NULIDAD:

Por otro lado se aprecia que el rito procedimental se ha ajustado a las normas de enjuiciamiento, razón por la cual ni por esta ni por otra razón se estructura causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, lo que impone la sentencia de mérito.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

El Art. 419 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio, como un mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo, siempre que el demandado no formule oposición.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, se observa que con el líbello introductorio se aportaron documentales de las que se destacan las obrantes a fl.s 03 a 16, las cuales evidencian que a causa de la existencia de un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes, se profirió sentencia de restitución de bien inmueble ordenando la entrega y eventual lanzamiento, como quiera que la entrega no se hizo de manera voluntaria, toda vez que como se visualiza en el acta de lanzamiento realizada por la inspección primera de Policía de esta Municipalidad de la cual quedo registro fotográfico en el que se aprecia el mal estado y deterioro del local objeto de la restitución, y que a razón de esta circunstancia la parte actora asumió los gastos que por reparaciones al inmueble hubo lugar a realizar, por valor de \$ 20.048.811 tal y como se desprende de la factura obrante a fl.11, gasto que debía asumir BOMBAS Y GUADAÑAS, debido a que son quienes dejaron el local objeto de restitución en esas precarias condiciones, suma pretendida dentro del presente asunto.

Por otro lado como la parte demandada fue notificada mediante aviso, mecanismo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso para los eventos en que no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio, y en el término legalmente concedido guardó silencio, razón por la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso se procede a proferir sentencia condenando al pago de la suma reclamada.

En este estado es oportuno traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-726/14 en donde se señaló "La rigurosidad con la que el inciso segundo del artículo 421 del Código

General del Proceso dispone que "El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará **personalmente** al deudor...", así como el parágrafo "En este proceso **no se admitirá** intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, **el emplazamiento** del demandado..." (negritas no son del texto), otorga plenas garantías del derecho de defensa y demuestran con nitidez, conforme a lo indicado en precedencia, que no se desconocen los derechos fundamentales alegados por el actor.

Como garantía adicional del debido proceso y del derecho de defensa, el inciso cuarto del artículo 421 del CGP dispone: "Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales."

Así las cosas y observando que el demandado se encuentra notificado y que no ha realizado el pago ni ha justificado su renuencia, este despacho procede a proferir sentencia condenando al pago del monto reclamado por el demandante, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y a condenarlo en las costas ocasionadas en el proceso.

DECISIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: proferir mandato de pago en contra de BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA y en favor de COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTE SAS por la suma de \$20.040.811 mas el valor de los intereses moratorios que se hayan causado respecto del capital inserto en la factura 0656, desde la fecha de su vencimiento liquidados a la tasa máxima legal mensual fluctuante certificada por la superfinanciera. CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$ 900.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CRISTIAN DAVID CASTIBNACO NAVARRETE
JUEZ



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | MONITORIO |
| DEMANDANTE: | COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTES SAS |
| DEMANDADO: | BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120170045700 |

Ingresas el expediente informando el cumplimiento del auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal.

Memora el despacho que mediante auto de cúmplase de fecha 24 de marzo de 2022, se ordenó a la secretaría rendir informe y acreditar la notificación de la sentencia de instancia.

Por lo anterior, la secretaría informa – folio 99 – que *“una vez revisados los archivos físicos de los Estados publicados en el mes de febrero de 2018, específicamente en las fechas de 19 y 20 de este mes y año, no se evidencia que se haya notificado por Estado ni personalmente a las partes la sentencia escrita proferida dentro del presente asunto la cual tiene fecha 19 de febrero de 2018 (folio 63)”*.

Así las cosas, es menester realizar las siguientes consideraciones:

El control de legalidad previsto en el artículo 132 del Estatuto Procesal Vigente, es fruto del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 del ordenamiento superior colombiano, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, cuya finalidad es propender por la igualdad entre los extremos procesales aunado a la legalidad de las actuaciones donde prevalecerá el derecho sustancial y las decisiones estarán sometidas al imperio de la Ley.

Dicho lo anterior, se advierte que en efecto no obra constancia alguna de la forma en que se notificó a las partes la sentencia monitoria calenda 19 de febrero de 2018, por consiguiente, se configura una indebida notificación de la citada providencia, aunado a que no se observa escrito alguno elevado por la parte actora en la que solicite la ejecución de la sentencia a continuación del proceso monitorio, de manera que no era posible continuar con las etapas procesales propias del trámite del proceso ejecutivo cuando no existe auto que haya librado el mandamiento de pago con ocasión a la sentencia de instancia previa solicitud de parte.

Con lo anterior, es diáfano que las actuaciones que se surtieron al interior del proceso posterior a la emisión de la sentencia de instancia – 19 de febrero de 2018 folio 63 a 65 -, en el marco de la teoría del *“antiprocesalismo”*¹, deben ser declarados sin valor ni efecto, pues los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.***

¹ Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.» (Resaltado y subrayado extratextuales).

No obstante, teniendo en cuenta que parte de la actuación surtida corresponde al trámite de las medidas cautelares para no hacer ilusoria la ejecución de la sentencia, éstas se mantendrán incólumes siempre y cuando el demandante dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, de aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 ibidem, so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito y por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

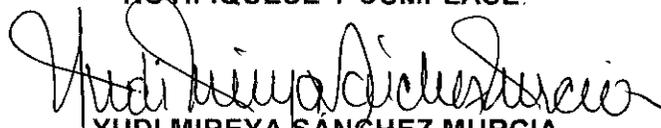
Resuelve:

Primero. **Secretaría** proceda a notificar por Estado la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, de aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 ibidem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto Procesal y por consiguiente, proceder con el levantamiento de las medidas cautelares.

Segundo. **Cumplido lo anterior**, ingresar el proceso inmediatamente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 28 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H. |
| DEMANDADO: | GYNA BERCELLY MATEUS BERNAL |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120180017000 |

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 3 de abril de 2018 (fl. 15 c-1), el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H., pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Gyna Bercelly Mateus Bernal por: (i) \$168.000 por concepto de cuotas de administración ordinarias comprendidas entre los meses de enero de 2015 a diciembre de 2016, (ii) \$450.00 por concepto de cuotas de administración ordinarias comprendidas entre los meses de enero de 2017 a marzo de 2018, (iii) \$10.523.644 por concepto de cuotas extraordinarias y costos del proceso jurídico (fls. 10 a 12 c-1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que la señora Gyna Bercelly Mateus Bernal adeuda las sumas de dinero indicadas en el certificado de deuda, por concepto de cuotas de administración ordinaria y extraordinarias.

2. Por auto del 06 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 16, c-1).

3. El 2 de agosto de 2019 se notificó personalmente la orden de apremio a la demandada (fl. 29 c-1), quien propuso las excepciones de inasistencia del título ejecutivo y prescripción, alegando que la obligación no es clara, expresa ni exigible por cuanto no se allegó el certificado expedido por el administrador, indicando que la cuenta de cobro que se allegó no es una certificación, adujo la prescripción de cuotas en razón de haber transcurrido más de cinco años sin que la parte actora hubiese iniciado las acciones correspondientes. (fls. 32 y 33 c-1).

4. La parte actora al descorrer traslado de las exceptivas propuestas, manifestó que se oponía a ellas, en razón a que en la demanda se aportó el certificado original expedido por la administradora, indicó que la prescripción no opera en este caso teniendo en cuenta la presentación de la demanda y el auto admisorio de esta surtiéndose todas las formas propias para dar continuidad al proceso impetrado.

5. Por auto del 25 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 50 c-1).

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que ninguna de las partes hizo uso.

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó certificación de cuotas de administración suscrito por la administradora y representante legal de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H., documento que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, por lo que se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, la apoderada de la demandada formuló las excepciones de inasistencia del título ejecutivo y prescripción.

Frente a la primera, la apoderada refirió que lo que se allegó con la demanda fue una copia de una cuenta de cobro y no el certificado de deuda que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo cual el mismo no es un título valor ni es una obligación calar, expresa ni exigible.

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar la defensa planteada por la pasiva para determinar si la misma constituye declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción.

Ahora bien, estudiado la certificación de cuotas de administración, se tiene que cumple con los requisitos del art. 48 de la Ley 675 de 2001 para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, por cuanto del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo el artículo 619 del Código de Comercio, indica que los títulos valores son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, características propias del que goza el certificado de cuotas de administración allegado como base de la ejecución fl. 3 al 4 y del que se desprende una obligación a cargo de la aquí demandada Gyna Bercelly

Mateus Bernal y a favor del aquí demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H., por el valor consignado en la misma.

Así las cosas la exceptiva denominada "*Inasistencia del título ejecutivo*" no está llamada a prosperar pues como se indicó anteriormente el certificado de deuda expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H., cumple con los requisitos exigidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que por medio de acuerdo de pago realizado entre las partes de fecha 11 de diciembre de 2019, la señora Gyna Bercelly Mateus Bernal, reconoció la obligación objeto de la exceptiva propuesta.

Finalmente, respecto a la prescripción, es preciso recordar que es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el tiempo previsto en la legislación, según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil. Tratándose de prescripción extintiva, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hace exigible como claramente lo establece el artículo 2535 *ibídem*.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, la prescripción es una excepción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura, con respecto al certificado de deuda, en los términos del artículo 789 *ejusdem*, es decir, por no hacerse efectivo el derecho dentro de los 3 años a partir del día del vencimiento.

Tratándose de títulos valores que incorporan una obligación que se debe pagar por cuotas, la jurisprudencia ha decantado que "*Cada una de las cuotas o instalamentos constituyen obligaciones independientes, aunque emanadas de un mismo título, cuyo término de prescripción corre separadamente para cada una de ellas a partir de su exigibilidad*" (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 14 de noviembre de 2008. Exp. 11919).

A su turno, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la anotación en estados de esa providencia, tal y como lo prevé el artículo 94 del C.G.P., norma que el Juzgado transcribe en lo pertinente dada su importancia:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Sentado lo anterior y descendiendo al caso concreto frente al certificado de deuda, el Despacho encuentra que las cuotas cuyo pago se persigue en este proceso y cuya exigibilidad son más antiguas, son las que se debían pagar el 08 junio de 2014, es decir que el término de prescripción empezó a correr a partir del 09 de junio de 2014.

Ahora, la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el término de prescripción porque el mandamiento de pago se notificó en estados el 09 de abril de 2018 mientras que el enteramiento de dicha providencia a la

ejecutada ocurrió el 2 de agosto de 2019 (fl. 29 c-1), esto es, por fuera del término previsto en el citado artículo 94 del C.G.P.

Así las cosas, y teniendo como referencia la primera cuota, el término de prescripción empezó a correr el 09 de junio de 2014, y por ende, la demanda debía ser presentada a más tardar el 09 de junio de 2017, Así las cosas, es fácil concluir que transcurrieron más de los 3 años previstos en el citado artículo 789 del Código de Comercio para que prescribiera la acción cambiaria no solo del capital, sino de los intereses de dichas cuotas.

Dicho lo anterior y como quiera que la orden de apremio fue notificada el 02 de agosto de 2019, se tendría que las cuotas ordinarias de los periodos del 01 de enero de 2015 al 01 de julio de 2016, como también las cuotas extraordinarias que se generaron del 08 de junio de 2014 al 07 de julio de 2016, no serían exigibles por encontrarse inmersas en el fenómeno de prescripción, por lo cual las mismas deberán ser eximidas de la orden de apremio.

En ese orden de ideas encuentra el despacho que la exceptiva propuesta está llamada a prosperar de manera parcial, debiéndose seguir adelante con la ejecución eximiendo de la orden de apremio las siguientes cuotas por haberse declarado el fenómeno de prescripción:

| Cuotas Prescritas Ordinaria/Extraordinaria | Fecha | Valor |
|---|--------------|--------------------|
| Ordinaria | 01/01/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/02/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/03/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/04/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/05/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/06/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/07/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/08/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/09/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/10/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/11/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/12/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/01/2016 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/02/2016 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/03/2016 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/04/2016 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/05/2016 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/06/2016 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/07/2016 | \$7.000 |
| Extraordinaria Acta 08 | 08/06/2014 | \$5.000.000 |
| Extraordinaria Acta 12 | 22/03/2015 | \$20.000 |
| Extraordinaria Acta 18 | 13/03/2016 | \$100.000 |
| Total | | \$5.253.000 |

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de la excepción de prescripción, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$590.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probada la excepción de inasistencia del título ejecutivo, que propuso la apoderada de la ejecutada.

Segundo. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de la obligación, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero. Ordenar seguir adelante la ejecución eximiendo de la orden de apremio las siguientes cuotas por haberse declarado el fenómeno de prescripción:

| Cuota Ordinaria/Extraordinaria | Fecha | Valor |
|--------------------------------|------------|--------------------|
| Ordinaria | 01/01/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/02/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/03/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/04/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/05/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/06/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/07/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/08/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/09/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/10/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/11/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/12/2015 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/01/2016 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/02/2016 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/03/2016 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/04/2016 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/05/2016 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/06/2016 | \$7.000 |
| Ordinaria | 01/07/2016 | \$7.000 |
| Extraordinaria Acta 08 | 08/06/2014 | \$5.000.000 |
| Extraordinaria Acta 12 | 22/03/2015 | \$20.000 |
| Extraordinaria Acta 18 | 13/03/2016 | \$100.000 |
| Total | | \$5.253.000 |

Cuarto. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$590.000.

[Handwritten signature]
2018-12-20

Sexto. **Decretar**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2018-170



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | MONITORIO |
| DEMANDANTE: | COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTES SAS |
| DEMANDADO: | BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120180021100 |

Ingresa el expediente informando sobre la solicitud de designar perito evaluador para os bienes muebles y enseres secuestrados dentro del presente asunto y la petición de remisión del expediente digital presentada por el apoderado judicial de la activa.

Por lo anterior, previo a resolver las peticiones elevadas por el representante judicial del extremo activo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

El control de legalidad previsto en el artículo 132 del Estatuto Procesal Vigente, es fruto del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 del ordenamiento superior colombiano, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, cuya finalidad es propender por la igualdad entre los extremos procesales aunado a la legalidad de las actuaciones donde prevalecerá el derecho sustancial y las decisiones estarán sometidas al imperio de la Ley.

Dicho lo anterior, se advierte que para el presente asunto el título base de la acción ejecutiva proviene de la sentencia proferida luego de que el demandado debidamente notificado guardara silencio – inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso -, de manera que para librarse el mandamiento de pago el demandante debía dar estricta aplicación a lo previsto en el artículo 306 tal como prevé la citada normativa.

Así las cosas al revisar minuciosamente el expediente no se observa escrito alguno elevado por la parte actora en la que solicite la ejecución de la sentencia a continuación del proceso monitorio, de manera que no era posible continuar con las etapas procesales propias del trámite del proceso ejecutivo cuando no existe auto que haya librado el mandamiento de pago con ocasión a la sentencia de instancia previa solicitud de parte.

Con lo anterior, es diáfano que las actuaciones que se surtieron al interior del proceso posterior al proveído que aprobó la liquidación de costas – 9 de agosto de 2018 folio 50 -, en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”¹, deberían ser declarados sin valor ni efecto, pues los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.***

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado

¹ Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017

como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.» (Resaltado y subrayado extratextuales).

No obstante, teniendo en cuenta que la actuación surtida corresponde al trámite de las medidas cautelares para no hacer ilusoria la ejecución de la sentencia, éstas se mantendrán incólumes siempre y cuando el demandante dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, de aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 ibídem, so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito y por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, de aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto Procesal y por consiguiente, proceder con el levantamiento de las medidas cautelares.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso inmediatamente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL(demanda acumulada) |
| DEMANDANTE: | MAGDALENA MANRIQUE DE MALAGON |
| DEMANDADO: | MONICA VELEZ Y OTROS |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120180032900 |

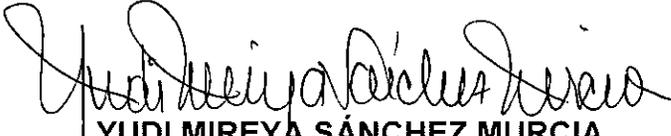
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 14 de octubre de 2021, por valor de \$91. 321.536.99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza (2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 28 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE: | MAGDALENA MANRIQUE DE MALAGON |
| DEMANDADO: | MONICA VELEZ Y OTROS |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120180032900 |

Las presentes diligencias al Despacho con la devolución del Despacho Comisorio No. 49 con la comisión diligenciada – secuestro de bien inmueble – por parte de la Inspección Cuarta de Policía Urbana de este Municipio, será del caso agregarlo al expediente.

Igualmente se advierte escrito de cesión de crédito por parte de la ejecutante Magdalena Manrique de Malagón a favor de Mariela Milagros Villa Ospino, por lo tanto el Juzgado Procede a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito, para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

Artículo 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Artículo 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. ARTICULO 1962. . La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que

entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art.1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada Mónica López Vélez, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a Mariela Milagros Villa Ospino como nueva acreedora, continuándose el proceso con ella.

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Inspección Cuarta de Policía Urbana del Municipio de Chía, debidamente diligenciado. – Secuestro de bien inmueble-.

Segundo. Póngasele de presente al señora Mónica López Vélez, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante Magdalena Manrique de Malagón, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

Tercero. Notificada la demandada por estado de la presente providencia téngase a la cesionaria Mariela Milagros Villa Ospino, como nueva acreedora y demandante, en reemplazo de Magdalena Manrique de Malagón continuándose el proceso con aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza (2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

*2018-329
firmada*



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO ACUMULADO |
| DEMANDANTE: | FELIPE SEPULVEDA OVIEDO |
| DEMANDADO: | ALEXANDER BUITRAGO VEGA Y OTROS |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120180075600 |

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

De la demanda ejecutiva de Felipe Sepúlveda Oviedo contra Alexander Buitrago Vega, Ingrid Valenzuela Devis, Paola André Molano, Karina del Carmen Ortega Pérez y María Antonia González Rodríguez. (Demanda principal).

1. Mediante demanda presentada el 04 de diciembre de 2018 (fl. 10 c-1), Felipe Sepúlveda Oviedo pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Alexander Buitrago Vega, Ingrid Valenzuela Devis, Paola André Molano, Karina del Carmen Ortega Pérez y María Antonia González Rodríguez por la suma de \$80.000.000, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, y la suma de \$24.000.000 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución (fls. 7 a 9 c-1).

En sustento de su petición, la activa narró que los ejecutados adeudan la suma de \$80.000.000 contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 31 de mayo de 2013. Manifestó que en razón al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento se dio aplicación a la cláusula penal la cual equivale al monto de \$24.000.000, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto de 06 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 11 c-1).

3. Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados, vencido el término que trata el artículo 108 del C.G.P., el despacho procedió a designar a la abogada María Mercedes Torres Delgado como curadora *ad litem* de los demandados.

4. El 15 de enero de 2021 se notificó personalmente la orden de apremio al curador *ad litem* de la demandada (fl. 50 c-1), quien propuso la excepción de (i) reducción de la cláusula penal excesiva, alegando que la cláusula penal supera el duplo de la obligación contenida en el contrato. (fls. 52 y 53 c-1).

4. Al descorrer el traslado de la excepción, la parte actora se opuso a su prosperidad, alegando que la cláusula fue acordada de común acuerdo como consta en el contrato de arrendamiento en su cláusula novena. Señaló que los únicos que pueden modificar cualquier de las cláusulas de todos contrato son las partes contratantes de común acuerdo por lo cual solicita se mantenga en firme el auto por el cual se libre mandamiento de pago y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución.

5. Mediante auto del 15 de julio de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que ninguna de las partes hizo uso.

De la demanda ejecutiva de Banco de Occidente contra Ingrid Valenzuela Devis. (Demanda acumulada).

6. Mediante demanda acumulada presentada el 18 de noviembre de 2019 (fl. 12 c-2 Ejecutivo Acumulado), Banco de Occidente pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Ingrid Valenzuela Devis por la suma de \$46.653.278 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré de fecha 21 de julio de 2016, \$1.662.278 por concepto de intereses de plazo y \$196.258 por concepto de intereses de mora. (fls. 12 a 14 c-2 Ejecutivo acumulado).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que la demandada Ingrid Valenzuela Devis, adeuda la suma de \$46.653.278 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré de fecha 21 de julio de 2016, \$1.662.278 por concepto de intereses de plazo y \$196.258 por concepto de intereses de mora. Expuso que la demandada no realizó el pago acordado y el plazo se encuentra vencido, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

7. Por auto del 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente y en contra de Ingrid Valenzuela Devis, en los términos solicitados (fl. 17 c-2 Ejecutivo acumulado).

8. Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada, vencido el término que trata el artículo 108 del C.G.P., el despacho procedió a designar a la abogada María Mercedes Torres Delgado como curadora *ad litem* de la demandada Ingrid Valenzuela Devis.

9. El 21 de mayo de 2021 se notificó personalmente la orden de apremio a la curadora *ad litem* de la demandada (fl. 27 c-2 Ejecutivo acumulado), quien no propuso excepciones. (fls. 30 c-2 Ejecutivo acumulado).

10. Mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2021, el Banco de Occidente allegó cesión de crédito.

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos

esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

2.1. Del título en la demanda principal

Con la demanda, se aportó el contrato de arrendamiento base de la ejecución (fl 02 al 04 c-1), documento en el que concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues el instrumento allegado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, susceptibles de ser cobradas por la vía ejecutiva.

2.2. Del título en la demanda acumulada

Con la demanda acumulada (fl 2 c-2 Ejecutivo acumulado) se aportó el original del pagaré de fecha 21 de julio de 2016 suscrito por la demandada Ingrid Valenzuela Devis por valor de \$48.512.334, pagadero el 12 de octubre de 2019, y la respectiva carta de instrucciones. De lo anterior se concluye que el citado documento reúne los requisitos tanto generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 709 y siguientes ibídem, motivo por el cual se está frente a un título ejecutivo que refleja una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

3.1. De la demanda principal.

El curador *ad litem* de la demandada formuló la excepción denominada "*reducción de la cláusula penal excesiva*" (fl 52 c-1).

Para resolver, conviene recordar que el artículo 867 del Código de comercio indica:

"Artículo 867. Cláusula Penal. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte". (Negrita del juzgado).

Dicho lo anterior y una vez verificado el título valor objeto de la presente exceptiva (contrato de arrendamiento de fecha 31 de mayo de 2013), encuentra el despacho que las partes acordaron en su cláusula cuarta que el valor de canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$8.000.000, así las cosas, ve necesario esta judicatura traer a colación lo estipulado en el

inciso 6 del artículo 26 del C.G.P., con el fin de determinar el valor total de la prestación principal del contrato.

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. *Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

Así las cosas, y conforme a lo señalado en el artículo antes citado, se tendría que el valor total del contrato de arrendamiento corresponde a la sumatoria de la duración pactada, para el caso actual se tendría que realizar la multiplicación del valor del contrato por la duración del tiempo pactado en este, es decir \$8.000.000 (valor mensual del canon de arrendamiento) x 12 meses (duración del contrato), lo cual daría un total de \$96.000.000 lo cual correspondería al valor determinado de la prestación principal.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que al verificar el valor estipulado en la cláusula novena del contrato de arrendamiento, este no supera el valor de la prestación principal, pues la cláusula penal se estableció por la suma de \$24.000.000, lo cual corresponde a una tercera parte del valor total de la prestación principal, y no como aduce la curadora *ad litem*.

Bajo este entendido, la excepción presentada a las pretensiones está llamada al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

3.2. De la demanda acumulada.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación al inciso final del artículo 440 del C.G.P.

Inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

4. Conclusión

Los títulos presentados como base de la ejecución tanto en la demanda principal como en la acumulada, se mantienen incólumes de tal suerte que se condenará en costas en la medida de su comprobación y que se causen



en interés general de los acreedores, **y las que correspondan a cada demanda en particular**, a la parte demandada, así mismo, se dispondrá que con el producto del remate de los bienes embargados se pagaran los créditos de acuerdo a la prelación establecida en los artículos 2496 y siguientes del Código Civil.

5. De las costas procesales.

5.1. En la demanda principal

Ante la suerte adversa de la excepción denominada "*reducción de la cláusula penal excesiva*", por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., es forzoso condenar en costas procesales en partes iguales y en la medida de su comprobación, a los integrantes de la parte demandada, para lo cual se fijarán agencias en derecho en cuantía de \$5.200.000.

5.2. En la demanda acumulada

Se condena en costas procesales en la medida de su comprobación, a la demandada Ingrid Valenzuela Devis, para lo cual se fijarán agencias en derecho en cuantía de \$2.426.000.

6. De la cesión del crédito

Por reunir los requisitos legales, se aceptará en la demanda acumulada, la cesión del crédito allegada mediante escrito de 25 de noviembre de 2021 por Banco de Occidente en favor de REFINANCIA S.A.S.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Aceptar la cesión de crédito **al que refiere la demanda acumulada** efectuada por Banco de Occidente en favor de REFINANCIA S.A.S., en los términos del contrato allegado al expediente y visto a folios 71 y siguientes del expediente principal.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estado.

Tercero. Declarar no probada la excepción denominada "*reducción de la cláusula penal excesiva*" que propuso el curador *ad litem* de la parte ejecutada.

Cuarto. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en los mandamientos de pago de 6 de diciembre de 2018 y 28 de noviembre de 2019 respectivamente.

Quinto. Ordenar que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

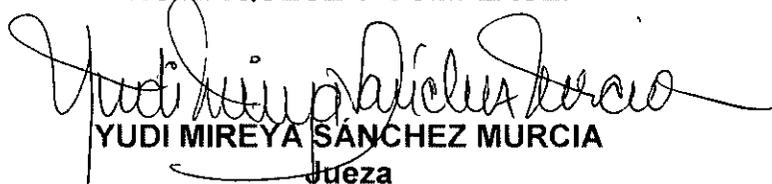


Sexto. Condenar en costas procesales en partes iguales y en la medida de su comprobación, a los integrantes de la parte demandada de la demanda principal, para lo cual se fijan agencias en derecho en cuantía de \$5.200.000.

Séptimo. Condenar en costas procesales en la medida de su comprobación, a la parte demandada de la demanda acumulada, para lo cual se fijan agencias en derecho en cuantía de \$2.426.000.

Octavo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, dando prelación al pago de los créditos conforme establece los artículos 2496 y siguientes del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 28 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|------------------------------|
| CLASE | DE EJECUTIVO |
| PROCESO: | |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | DIANA MARÍA ÁLVAREZ DE ÁNGEL |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120190017800 |

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito realizada por la parte demandante.

En efecto, se observa la cesión de crédito efectuada por Bancolombia S.A., en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera quien actúa a través de la vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil; sin embargo, respecto a la solicitud de reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, no se atenderá favorablemente, toda vez que no ha sido debidamente aceptado por el abogado.

De otra parte, estando el proceso al Despacho la cesionaria demandante Reintegra S.A.S., a través de la apoderada general quien cuenta con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas procesales, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Bancolombia S.A. ha efectuado en favor de Reintegra S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. La notificación de la parte demandada de la cesión de crédito referida se efectuará por Estado.

Tercero. Sin lugar a reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Reintegra S.A.S., cesionaria de Bancolombia S.A, en contra de Diana María Álvarez de Ángel.

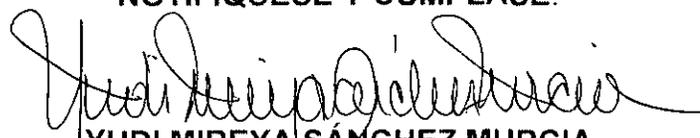
Quinto. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Sexto. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Séptimo. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso. Para el retiro del desglose el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto

Octavo. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | MIGUEL ALFONSO FAJARDO |
| DEMANDADO: | MARÍA ROSALBA PEDRAZA MORA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120190029900 |

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

En efecto, revisado el avalúo comercial del predio objeto de cautela presentado por el apoderado judicial de la activa, se observa que el mismo cumple con los requisitos contemplados en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará correr traslado del mismo en la forma prevista en el numeral 2 de la norma en comento, en tanto, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 8 de abril de 2022

Finalmente, se exhortará a las partes en litigio para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”***. (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Correr traslado del avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso inmediatamente al despacho para proceder con el señalamiento para la almoneda.

Tercero. Exhortar a las partes en litigio para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”***. (negrilla fuera del texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

*2022 29
GMA*



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL-CAVIPETROL. |
| DEMANDADO: | RENE AUGUSTO JAMAICA SALGADO |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120190037900 |

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 10 de julio de 2019 (fl. 74 c-1), la sociedad Fondo De Empleados De Los Trabajadores y Pensionados De Ecopetrol Cavipetrol, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Rene Augusto Jamaica Salgado por la suma de \$22.004.776, correspondiente a la suma contenida en el titulo valor presentado para recaudo, pagare No 100016421, \$10.329.251, correspondiente a la suma contenida en el titulo valor presentado para recaudo, pagare No 100016424, \$66.533.281, correspondiente a la suma contenida en el titulo valor presentado para recaudo, pagare No 100016425, todos de fecha 25 de octubre de 2016, más intereses de mora (fls. 70 a 73 c-1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que el señor Rene Augusto Jamaica Salgado deuda la suma de \$98.777.308 M/TE por concepto de capital insoluto, correspondiente a los pagarés 100016421 por valor \$22.004.776, 100016424 por valor de \$10.329.251 y 100016425 por valor de \$66.533.281.

Expuso que el demandado no ha cumplido con lo pactado, desprendiéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto de 26 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 78 c-1).

3. El 09 de diciembre de 2020 se notificó personalmente al señor Rene Augusto Jamaica Salgado, quien propuso las excepciones de (i) falta de claridad en el titulo ejecutivo y (ii) Cobro de lo no debido, (fls. 100 a 101 c-1).

4. Mediante auto de 29 de abril de 2021, este despacho rechazo por improcedente la excepción denominada "falta de claridad en el titulo ejecutivo", toda vez que la misma debió interponerse a través del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, según lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

5. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora se opuso a su prosperidad, alegando que la cláusula aceleratoria al ser una convención determinada por las partes, esta soportada con el gravamen constituido por el demandado para garantizar el cumplimiento de la obligación.

6. Mediante auto del 01 de julio de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo activo (fl. 125 al 127 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. Naturaleza de la acción.

La acción ejecutiva se caracteriza, principalmente, por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, la cual es otorgada por el documento denominado título ejecutivo, contenido de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, antes denominado proceso ejecutivo hipotecario, en particular, tiene como propósito esencial asegurar la satisfacción de un crédito a favor del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, que se encuentra garantizado con hipoteca, mediante la venta en pública subasta del inmueble que soporta dicha garantía.

La hipoteca se encuentra definida en el artículo 2432 del Código Civil, como una garantía constituida sobre un inmueble por su dueño a favor del acreedor de un crédito, permaneciendo el inmueble hipotecado en poder del dueño-deudor.

Por hipoteca abierta se entiende aquella que se constituye para garantizar deudas futuras e indeterminadas al momento de otorgarse la respectiva Escritura Pública, pero cuando se constituye por suma determinada, el deudor se compromete a pagar la suma mutuada, conforme al contenido de la escritura que contiene el gravamen, debiéndose entender que el límite de la garantía será el valor máximo del inmueble hipotecado.

En este orden de ideas se puede definir la hipoteca como una relación de derecho entre una persona (acreedor hipotecario) y una cosa (inmueble hipotecado), razón por la que el derecho de hipoteca, se ejerce por el acreedor hipotecario más en relación con el inmueble que con su dueño, que fue con quien suscribió el contrato de hipoteca.

Así las cosas, en el proceso ejecutivo hipotecario debe hacerse distinción entre el título ejecutivo y la garantía hipotecaria, pues según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles. Por su parte la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. Entre la obligación garantizada y la garantía existe una estrecha relación de dependencia.

La ley procesal, consciente de esta distinción, exige para el proceso ejecutivo con título hipotecario que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (num. 1 artículo 468 C.G.P.).

La hipoteca reviste una compleja naturaleza jurídica, de ahí que se pueda decir que se la concibe como un contrato, como un derecho real y como una

garantía, toda vez que nace del acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de un contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia), y es una garantía porque su existencia depende necesariamente de la obligación cuyo cumplimiento cauciona. Por eso se dice que sin obligación no hay hipoteca por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios.

Aunado a lo anterior, el artículo 2410 del Código Civil, aplicable a la hipoteca, indica que ésta “supone siempre una obligación principal a que accede” y para complementar su naturaleza dependiente, el artículo 2457 del mismo Código, agrega: “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”, de ahí que se le denomine como un derecho real accesorio.

3. Del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código General del Proceso en el artículo 422.

El título ejecutivo debe por tanto, reunir condiciones formales y sustanciales.

Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

4. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En ese entendido, el juzgado advierte que con la demanda se arrimó el original de los pagarés 100016421, 100016424 y 100016425, como se ve a folio 2 a 7 del cuaderno principal, títulos valores que en su oportunidad procesal se estudió por parte del Despacho y se revisó que cumplían con todas las exigencias de que tratan los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio. Por tanto, dicho título valor refleja la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo en su contra en los términos del artículo 422 del C.G.P.

5. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el apoderado del demandado, formuló las excepciones *de falta de claridad en el título ejecutivo y cobro de lo no debido*.

Respecto a la primera, el despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, procedió a rechazarla por improcedente, toda vez que la misma debió interponerse a través del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, lo anterior en razón a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 del G.G.P.

Ahora bien, frente a la exceptiva denominada *“cobro de lo no debido”*, la cual se sustenta en que a la fecha de la presentación de la demanda el título valor pagaré 100016424, se encontraba al día según el estado de cuenta que anexo el demandado, manifestando bajo ese entendido que no había cabida a aplicar la cláusula aceleratoria para el cobro del pagaré.

Para resolver la exceptiva antes mencionada es menester traer a colación lo estipulado en el artículo 69 del Código de Comercio, el cual indica:

“Artículo 69. *Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”* (Negrita del Juzgado)

Por otro lado, la corte constitucional mediante Sentencia C-664 de 2000, se pronunció al respecto de las cláusulas aceleratoria de pago y determinó:

“...no es una práctica abusiva ni discriminatoria ni ofensiva que recaiga sobre una personal débil sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el ordenamiento superior, dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades procesales en virtud del artículo 29 de la Carta, con el propósito de hacer efectivo el cobro jurídico del derecho de hipoteca o prenda, constituido sobre bienes inmuebles, naves, aeronaves y en general todo tipo de bienes”¹

¹ Sentencia C-664 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz (En dicha sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 4º del numeral 302 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, modificatorio del inciso 4º del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil. El inciso demandado dispone: “Si el

Así mismo, en esa misma sentencia, indicó:

*"Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico"*²

Dicho lo anterior y una vez verificados los medios probatorios aportados con la contestación de la demanda, encuentra el despacho que si bien es cierto que se allegó un estado de cuenta acompañado de varias consignaciones bancarias, también lo es que en el mismo no se determinó de manera clara y específica los abonos correspondientes a cada obligación, denótese que en el estado de cuenta se informan las consignaciones realizadas en cada fecha y a que banco, no obstante, no se especifica la manera en que cada consignación realizada se abonaba a cada una de las obligaciones adquiridas más específicamente a los pagarés 100016421, 100016424 y 100016425.

Así las cosas, conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil, es carga de la prueba del ejecutado demostrar de qué manera efectuó los pagos a las obligaciones reportadas por la entidad ejecutante en el escrito de demanda.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando la existencia de los pagos, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo"* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos").

² Sentencia C-664 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.

Corolario, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el ejecutado no logró acreditar que las consignaciones realizadas y establecidas en el estado de cuenta anexo, hubiesen sido abonadas directamente a la obligación adquirida en el pagare No 100016424, razón por la cual no es posible para esta judicatura ratificar lo manifestado por el demandado.

Memórese que el proceso ejecutivo con título hipotecario *"está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito"*³, garantía de la cual está haciendo uso el demandante en el asunto de marras.

Entonces, como no se acreditó haber realizado pagos directos a la obligación objeto de la exceptiva propuesta (pagaré No 100016424), es forzoso declarar no probada la excepción de cobro de lo no debido.

No obstante, el despacho no desconoce los abonos realizados a través de las consignaciones allegadas, por lo cual estos mismos deberán ser incluidos dentro de la liquidación de crédito que alleguen las partes.

Bajo este entendido, y como quiera que las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenado en costas a la parte demandada.

6. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de las excepciones propuestas, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$3.952.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar no probada** la excepción de cobro de lo no debido que propuso el apoderado de la parte ejecutada.

Segundo. **Ordenar** seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

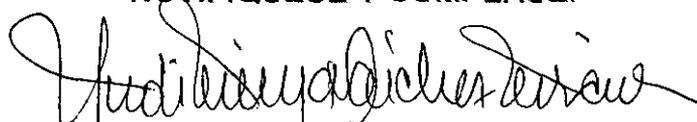


³ Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 1997

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.952.000.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 28 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2019-379



Chía, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL |
| DEMANDANTE: | ALCIRA RAMOS DE MUNEVAR |
| DEMANDADO: | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120190070800 |

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto del 30 de septiembre de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con numeral 21 del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la providencia la apoderada sustituta de la parte demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que el abogado Cesar Augusto Gonzáles remitió a través de correo electrónico poder de sustitución facultándola para actuar dentro del proceso, poder que fue radicado aun dentro de los 30 días hábiles dispuestos por el Juzgado en el auto notificado el 18 de junio de 2021.

Añade que el día 30 de septiembre remitió memorial aportando certificado especial del inmueble objeto a usucapir junto con los registros civiles de defunción de las señoras María Inés Hernández de Sánchez y María Elena ramos de Espitia (QEPD).

Considera que el impulso del proceso efectivamente aconteció, puesto que se aportó la documentación en pro de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la presente demanda y lo dispuesto también en el auto del 18 de junio

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica, si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, de la revisión al plenario se pudo determinar que la demanda fue admitida el día 19 de diciembre de 2019, ordenando

notificar a la parte pasiva; por ello que transcurridos casi dos años y en vista de la falta de integración del contradictorio este Juzgado el proveído notificado el 18 de junio de 2021, requirió a la parte actora para que informara si las demandadas María Elena Ramos de Espitia, María Aurora Ramos y María Inés Ramos fallecieron; y de ser así procediera a reformar la demanda y para tal fin se le concedió el término de 30 días bajo las disposiciones del artículo 317 del CGP.

Vencido el termino otorgado, la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta; si bien, se recibió memorial de sustitución de poder, no obra dentro del plenario memorial por medio se diera cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho, esto es informar si las demandadas María Elena Ramos de Espitia, María Aurora Ramos y María Inés Ramos fallecieron y de ser así proceder a la reforma de la demanda, por lo que se dio aplicación al artículo 317 del C.G.P. ordenándose la terminación por desistimiento tácito, y en consecuencia, su archivo.

Frente al desistimiento tácito, se debe recordar que transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo; Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Es menester también advertir que, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado:

La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: “Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se

caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley. (Sentencia C-279 de 2013).

Dicho lo anterior y de esta manera, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso la falta de cumplimiento de la carga impuesta al actor desfigura la razón por la cual se instituyo la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo. Lo anterior de acuerdo a lo sostenido atinadamente por la Corte.

Por ello no hay lugar a reponer el auto datado 30 de septiembre de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL SUMARIO |
| DEMANDANTE: | MARÍA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ |
| DEMANDADO: | PILLY ALEXANDRA BAUTISTA Y OTRO |
| RADICACIÓN No: | 251754003001 20200005800 |

Se encuentra memorial de sustitución de poder, para lo cual por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada por el abogado FLAVIO PRADA FLOREZ a favor del abogado LUIS RICARDO RODRÍGUEZ BENAVIDEZ, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Por lo anterior el Juzgado

Resuelve:

Primero. Aceptar la sustitución de poder efectuada por abogado FLAVIO PRADA FLOREZ a favor del abogado LUIS RICARDO RODRÍGUEZ BENAVIDEZ, con c.c. 11201159 y TP 256654 del CSJ para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA |
| DEMANDADO: | NAYIVE MENA RIVERA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120200008200 |

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2022 allego las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Como quiera que, en auto de 02 de junio de 2022, esta judicatura no tuvo en cuenta la notificación por aviso allegada, se procederá a ejercer un control de legalidad del auto de 02 de junio 2022, dejando sin efecto el numeral Tercero de este y en su lugar decretar tener por notificado por aviso a la demandada Nayive Mena Rivera, lo anterior en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. y con fundamento en reiterada jurisprudencia Nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la ley procesal vigente.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Nayive Mena Rivera, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar ineficaz y sin efecto legal** el numeral tercero del auto del 02 de junio 2022, y en su lugar decretar **tener por notificado** por aviso a la demandada Nayive Mena Rivera.

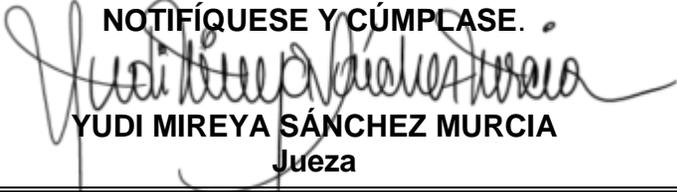
Segundo. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$84.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CONDominio CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA |
| DEMANDADO: | CAROLINA RAMIREZ AREVALO Y NELSON ENRIQUE VALVUENA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120200013700 |

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

tc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-----------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | MANUEL ANTONIO GALVIS NIVIA |
| DEMANDADO: | LUIS EDUARDO ROBAYO CORTÉS |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120200022900 |

Ingresan las diligencias con liquidación de costas, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$600.000 |
| PÓLIZA | \$ 0 |
| NOTIFICACIONES | \$ 0 |
| INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR | \$ 37.500 |
| TOTAL | \$637.500 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ALEJANDRO ARANGUREN PÉREZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCÓN |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120200026900 |

Ingresan las diligencias con liquidación de costas, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$8.670.000 |
| PÓLIZA | \$ 0 |
| NOTIFICACIONES | \$ 0 |
| INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$8.670.000 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 28 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ISMAEL CHOCONTA ARIAS |
| DEMANDADO: | MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ CÁCERES Y OTRA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120200036600 |

Ingresan las diligencias con liquidación de costas, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$176.000 |
| PÓLIZA | \$ 0 |
| NOTIFICACIONES | \$ 15.500 |
| INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$191.500 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL SUMARIO |
| DEMANDANTE: | BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. |
| DEMANDADO: | FERNANDO ENRIQUE BERNAL ANGERITA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120200037400 |

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Segundo. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Tercero. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO: | LUIS GONZALO SERNA DIMAS |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120200043900 |

Ingresa al expediente con solicitud de reconocer personería como apoderada de la activa a fin de representar los intereses de la activa.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el señor Andrés Fernando Carrillo Rivera allega renuncia al endoso en procuración conferido por el Representante Legal de ALIANZA SGP S.A.S.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 658 del Código de Comercio “*El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante....*”, y el artículo 76 inciso N°4 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia del endoso en procuración que hace el abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera, con T.P No. 84.261 del C. S. de la J. quien actúa como endosatario de la parte demandante, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término a su gestión, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados.

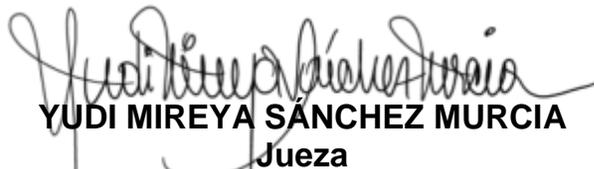
Dicho lo anterior, y como quiera que se presentó solicitud de renuncia al endoso en procuración, no habrá lugar a realizar pronunciamiento a la solicitud realizada por la abogada Deisy Viviana Granados Herrera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la renuncia del endoso en procuración que hace el abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera, con T.P No. 84.261 del C. S. de la J. quien actúa como endosatario de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 28 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO: | LUZ MARINA VEGA LÓPEZ |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120200052300 |

Ingresar el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Occidente y en contra de Luz Marina Vega López.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO: | DANILO ANDRÉS CABALLERO CHÁVES |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120200054600 |

Ingresan las diligencias con liquidación de costas, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$2.343.000 |
| PÓLIZA | \$ 0 |
| NOTIFICACIONES | \$ 10.000 |
| INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$2.353.000 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 28 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALISOS PH |
| DEMANDADO: | SANDRA FUENTES MORERA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210001800 |

Ingresan las diligencias con liquidación de costas, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$274.000 |
| PÓLIZA | \$ 0 |
| NOTIFICACIONES | \$ 12.500 |
| INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR | \$ 38.000 |
| TOTAL | \$324.500 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | MARIELA SOSSA SÁNCHEZ Y OTRO |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210002900 |

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total, respecto de una de las obligaciones ejecutadas, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total la ejecución respecto de la obligación contenida en el Pagare **20990159317**.

Segundo. Continuar el trámite de la ejecución respecto a la obligación contenida en el pagaré 33763932531.

Tercero. Ordenar el desglose y la entrega del Pagare 20990159317 que sirvió como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A |
| DEMANDADO: | JORGE VILLA PEÑA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210007400 |

Ingresan las diligencias con liquidación de costas, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|----------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$620.000 |
| PÓLIZA | \$ 0 |
| NOTIFICACIONES | \$ 11.500 |
| INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR | \$ 38.000 |
| TOTAL | \$669.500 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | AECSA S.A. |
| DEMANDADO: | OMAR FONTECHA GUTIÉRREZ |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210008200 |

Ingresan las diligencias con liquidación de costas, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$3.380.000 |
| PÓLIZA | \$ 0 |
| NOTIFICACIONES | \$ 12.000 |
| INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$3.392.000 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO: | CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210011000 |

Ingresa el expediente con memorial remitido por la parte actora quien allegó las diligencias de notificación personal y por aviso.

De la revisión a las mismas se observa que comunicación para notificación personal previno al demandado para comparecer al despacho en el término de 10 días, cuando lo correcto son 5, por encontrarse domiciliado en este mismo municipio, por lo cual no serán tenidas en cuenta para los efectos en el trámite, siendo necesario rehacer la notificación para evitar nulidades sustanciales que afecten el debido proceso y el derecho de contradicción, dicho lo anterior, tampoco se tendrán en cuenta la notificación por aviso.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin efectos en el trámite las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA y Banco Davivienda (archivo 13), Bancoomeva (archivo 14), Banco Caja Social (archivo 15), Banco Pichincha (archivo 16), y Banco Popular (archivo 18) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS |
| DEMANDADO: | LUIS CARLOS BENAVIDES LÓPEZ Y MONICA LILIANA GOMEZ PARRA |
| RADICACIÓN No: | 251754003001202100012400 |

Ingresan las diligencias con liquidación de costas, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$130.000 |
| PÓLIZA | \$ 0 |
| NOTIFICACIONES | \$ 0 |
| INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$130.000 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 28 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ANGIE LILIANA GONZÁLEZ CUPITRA |
| DEMANDADO: | MAYRA YOLANDA CAMACHO CAÑÓN |
| RADICACIÓN No: | 251754003001202100013800 |

Ingresan las diligencias con liquidación de costas, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|----------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$550.000 |
| PÓLIZA | \$ 0 |
| NOTIFICACIONES | \$ 0 |
| INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$550.000 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. |
| DEMANDADO: | MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ BRICEÑO |
| RADICACIÓN No: | 251754003001202100014300 |

Ingresan las diligencias con liquidación de costas, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.272.000 |
| PÓLIZA | \$ 0 |
| NOTIFICACIONES | \$ 0 |
| INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$1.272.000 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | DIANA MARCELA GUERRERO GÓMEZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | VICTOR HUGO HURTADO RAMOS |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210017100 |

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aclaración del auto de 12 de mayo de 2022.

Frente a la aclaración de autos, el art. 285 del CGP establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas del despacho)

Revisado el auto de 12 de mayo de 2022, este despacho observa que la medida cautelar se decretó sobre la quinta (1/5) parte del salario que percibe el demandado Víctor Hugo Hurtado Ramos, sin tener en cuenta que, en el libelo de la petición cautelar, la demandante solicitó el embargo del 50% del salario del demandado.

Así las cosas, sería el caso de proceder con la aclaración del auto, no obstante, el despacho ve la necesidad de dar aplicación al artículo 284 del C.G.P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dicho lo anterior y en aplicación de la norma antes transcrita esta judicatura procede a corregir el ordinal primero del auto de medidas cautelares del 12 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que se ordena decretar el embargo y retención del cincuenta (50%) del salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la demandado Víctor Hugo Hurtado Ramos en su condición de empleado de la empresa Contadores y Dilitramites, negando la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar la aclaración** del auto de 12 de mayo de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Corregir** el ordinal primero del auto de medidas cautelares del 12 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que se ordena decretar el embargo y retención del cincuenta (50%) del salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la demandado Víctor Hugo Hurtado Ramos en su condición de empleado de la empresa Contadores y Dilitramites.

Segundo. Por Secretaria procédase a realizar el correspondiente oficio con las anotaciones correspondientes, téngase en cuenta lo enunciado por la demandante a través de memorial allegado el 07 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO |
| DEMANDANTE: | DARIO VALCÁRCEL QUESASA y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | PREFABRICADOS BURGOS S.A.S. |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210019200 |

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, **advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que en el memorial enviado a la parte demandada no se realiza la advertencia que indica *“la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* como también se evidencia que en la comunicación enviada la apoderada allega diferentes providencias que corresponden a diferentes procesos en los que el demandado no es parte, lo cual, se itera, no es correcto.

Así las cosas, se requerirá por ultima vez a la parte actora para que proceda a realizar de manera correcta la notificación a los demandados, conforme indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir por última vez a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a realizar de manera correcta la notificación a los demandados, conforme indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 035** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | DIVISORIO |
| DEMANDANTE: | LUIS ALBERTO CORTÉZ LÓPEZ |
| DEMANDADO: | ADELA GONZÁLEZ CLAVIJO |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210026900 |

Ingresa el expediente con auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 20 de mayo de 2022.

Segundo. Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 5 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL SUMARIO |
| EJECUTANTE: | YENNY CATALINA CORTES MOLINA |
| EJECUTADO: | CAMILO ANDRES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ |
| RADICACIÓN No: | 251754003001 20210037000 |

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

Igualmente obra en el expediente devolución del Despacho Comisorio No.077, por parte de Inspección Quinta de Policía Urbana, sin diligenciar la comisión encomendada en virtud a que el abogado de la parte actora informó a esa entidad de la entrega extrajudicial del inmueble objeto de lanzamiento, para lo cual será del caso agregarlo al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$908.524 |
| TOTAL | \$908.526 |

Segundo. Téngase por agregado el Despacho Comisorio No.077, remitido por la Inspección Quinta de Policía Urbana, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2021)

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | AFIANZADORA NACIONAL S.A. |
| DEMANDADO: | GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210041400 |

Ingresan las diligencias para resolver el recurso interpuesto por el extremo pasivo contra el auto que libro el mandamiento de pago.

Como quiera que la parte actora presentó recurso manifestando que el título ejecutivo base de la obligación no se encuentra en poder del demandante, en razón a que este mismo fue objeto dentro del proceso 251754003-2019-0067100, el cual curso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, y del cual se ordenó en el ordinal cuarto, decretar el desglose del título aportado como base de la acción y su entrega a la parte demandada con las correspondientes constancias.

Por lo anterior, esta judicatura considera necesario oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía para que certifique: el tipo de proceso que curso bajo el radicado 251754003-2019-0067100, las partes del proceso, cual fue el título base de la ejecución, su originalidad y si este se encuentra en su dominio, la decisión dentro del proceso y en caso de haberse ordenado el desglose y entrega del título, manifieste a quien se le debía entregar, si este ya fue entregado, indique a quien y en que fecha.

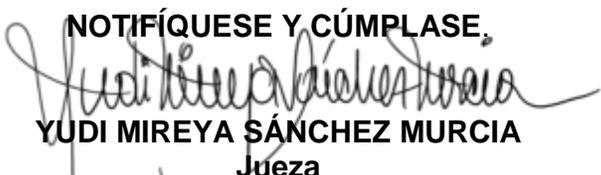
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Previo a resolver el recurso impetrado por la parte actora, **Oficiar** a Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía para que certifique el tipo de proceso del radicado 251754003-2019-0067100, las partes del proceso, cual fue el título base de la ejecución, su originalidad y si este se encuentra en su dominio remita copia de este, la decisión dentro del proceso y en caso de haberse ordenado el desglose y entrega del título, manifieste a quien se le debía entregar, y si este ya fue entregado indique a quien y en qué fecha.

Segundo. **Cumplido** lo anterior, ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CENTRO COMERCIAL LOS ALEROS PROPIEDAD HORIZONTAL |
| DEMANDADO: | ANA DEL CARMEN JARAMILLO Y OTROS |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210049100 |

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO: | YON ALEXANDER MELO SANCHEZ |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210060200 |

Ingresan las diligencias con liquidación de costas, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$2.228.000 |
| PÓLIZA | \$ 0 |
| NOTIFICACIONES | \$ 0 |
| INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$2.228.000 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL SUMARIO |
| DEMANDANTE: | JENNY LORENA LONDOÑO GAITAN |
| DEMANDADO: | MARIA ELVIRA VARGAS CAMACHO y OTROS |
| RADICACIÓN No: | 251754003001 20210065400 |

Encontrándose el proceso al despacho, la demandada María Elvira Vargas Camacho, dio contestación a la demanda, por lo cual se tendrá por notificado por conducta concluyente en vista de haber presentado contestación de demanda.

Por otro lado, al no haberse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, este Despacho informa que no podrá ser escuchado, ni se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, conforme lo establecido en el numeral Tercero del auto de fecha 09 de diciembre de 2021.

Por otro lado, la parte actora remitió constancias de notificación personal realizada conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite, pues remitió una comunicación indicando que se trataba de una notificación personal del artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero a su vez indicó que la “*De conformidad con lo establecido en el Código General del proceso y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 04 de junio de 2020.*”, advertencia que no es acorde pues el decreto legislativo 806 de 2020 no modifico lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que **la notificación se entiende realizada una vez**

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales contienen unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es procedente, y por ende, deberá efectuar las notificaciones en forma legal, ya sea de la manera en que establece el artículo 291 y ss. del C.G.P, o de la forma que estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada María Elvira Vargas Camacho, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. No Escuchar a la demandada y por ende **tener por no** contestada la demanda por parte de la demanda María Elvira Vargas Camacho, dentro del término legal, quien no demostró haber realizado el pago de los canones de arrendamiento.

Tercero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. La parte actora proceda en debida forma con la notificación al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 035** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA |
| DEMANDADO: | STEVEN MONROY MORENO |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210067300 |

Ingresar el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Steven Monroy Moreno.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE: | BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) |
| DEMANDADO: | CLAUDIA YANETH RAMIREZ GONZALEZ |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210068600 |

Ingresó el expediente con memorial remitido por la parte actora quien allegó las diligencias de notificación personal y por aviso.

De la revisión a las mismas se observa que comunicación para notificación personal previno al demandado para comparecer al despacho en el término de 10 días, cuando lo correcto son 5, por encontrarse domiciliado en este mismo municipio, por lo cual no serán tenidas en cuenta para los efectos en el trámite, siendo necesario rehacer la notificación para evitar nulidades sustanciales que afecten el debido proceso y el derecho de contradicción.

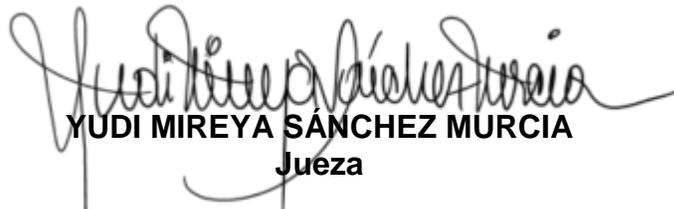
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin efectos en el trámite las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Claudia Yaneth Ramírez González de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO: | EDGAR RIVERO GÓMEZ y OTRA |
| RADICACIÓN No: | 251754003001 20220003500 |

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal allegada por la parte actora. Verificado el cumplimiento de los requisitos de la diligencia de notificación del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias para notificación personal de la parte demandada, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificados personalmente** a los demandados Edgar Rivero Gómez y Martha Lucía Ramírez Solano, quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

Tercero. La orden de seguir adelante la ejecución se impartirá una vez se encuentre acreditado el embargo del bien, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS |
| DEMANDADO: | MARÍA CONSUELO ALONSO CASTILLO y OTRO |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120220010300 |

En escrito obrante a folio 48 del cuaderno principal, la parte actora solicitó tener en cuenta nueva dirección electrónica para efectuar notificaciones del demandado, petición que será despachada favorablemente.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allegó memorial aportando las diligencias de notificación personal.

Así las cosas, se tendrán por notificado a la demandada María Consuelo Alonso Castillo.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que proceda a notificar al demandado Duván Steven Clavijo Alonso, conforme las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primera. Tener como dirección electrónica para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 48 del cuaderno principal.

Segundo. Tener como notificado personalmente a la demandada María Consuelo Alonso Castillo conforme a lo expuesto.

Tercero. Por Secretaría contabilícense los términos para el ejercicio de la contradicción y defensa del demandado.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito notifique al demandado Duván Steven Clavijo Alonso de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | DESPACHO COMISORIO |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA |
| DEMANDADO: | NUBIA RAMIREZ MONTOYA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120211001700 |

Ingresa el expediente con informe manifestando que una vez vencido en silencio el término indicado por el apoderado actor interesado en el trámite del despacho comisorio, sin que este hubiese dado pronunciamiento al trámite.

Por lo anterior y en razón a que la parte interesada no emitió respuesta a este despacho dentro del término que solicitó en acta del 22 de noviembre de 2021, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20251009 decretado mediante auto proferido el 27 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

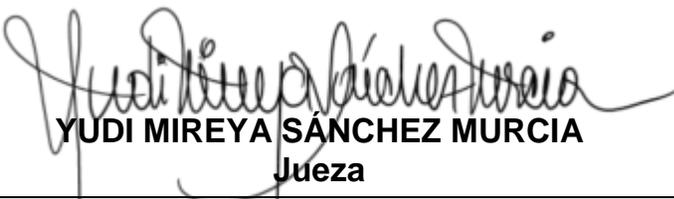
Primer. Señalar la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del viernes quince (15) de julio de 2022** para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20251009 decretado mediante auto proferido el 27 de julio de 2021.

Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

Ténganse en cuenta las indicaciones de decisiones anteriores relacionadas con las medidas de bioseguridad.

Segundo. Cumplida la comisión devuélvase el despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013 |
| DEMANDANTE: | FINESA S.A. |
| DEMANDADO: | DAVID GIOVANNY GUTIERREZ MANTILLA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120220007900 |

Como quiera que la parte actora allegó memorial manifestando que desistía de la orden de aprehensión y entrega por pago total de la obligación el Despacho procederá a la terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Finesa contra David Giovanni Gutiérrez Mantilla.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas WFV 718. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013 |
| DEMANDANTE: | FINANZAUTO S.A. |
| DEMANDADO: | SERGIO ANDRES IBAÑEZ GARCIA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120220008900 |

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del bien garante, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

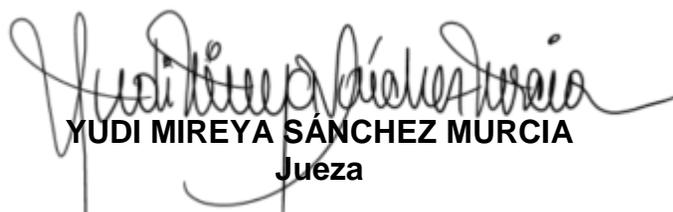
Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Finanzauto S.A. contra Sergio Andrés Ibáñez García.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas WPS-004. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013 |
| DEMANDANTE: | FINANZAUTO S.A. |
| DEMANDADO: | ISRAEL QUIROGA QUIROGA |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120220027300 |

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

En efecto, obra en el expediente escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por cuanto el deudor realizó el pago total de la obligación, petición que será atendida favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Finanzauto, contra Israel Quiroga Quiroga.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas JDL 166. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013 |
| DEMANDANTE: | FINANZAUTO S.A. |
| DEMANDADO: | KELLY JHOANNA CALDERÓN VELÁSQUEZ |
| RADICACIÓN No: | 251754003001 20220027800 |

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del bien garante, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Finanzauto S.A. contra Kelly Jhoanna Calderón Velásquez.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FPO 436. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | PRUEBA EXTRAPROCESAL |
| DEMANDANTE: | DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO |
| DEMANDADO: | SOCIEDAD RCC INVERSIONES SAS |
| RADICACIÓN No: | 251754003001 20221100400 |

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>